



Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00034-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicialaprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que la profesional del derecho presenta demanda “*verbal de única instancia*”, pero pretende el cobro de gastos de manutención; por cual se deberá aclarar qué tipo de demanda pretende se tramite.
2. En el evento de que la demanda a presentar lo sea VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y atendiendo el hecho de que dicho proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 Ibídem; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia. En caso de que la misma sea DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, deberá aportar el documento base de recaudo, vale decir, mediante el cual se estableció la cuota alimentaria en favor de la menor; debiendo en tener en cuenta que ambos trámites, no se pueden acumular, pues los mismos envolvería una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es posible, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, acumular la VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Art. 88 del C.G. del P.
3. Se corregirán los hechos de la demanda, téngase en cuenta como el Art. 82 del C. G. del P., reseña los requisitos formales de la demanda, bajo el apotegma de nacer, crecer y morir, ello es, se reseñará primero el hecho de la convivencia de los progenitores, posteriormente el nacimiento de la menor en favor de quien se litiga, y así sucesivamente; ello advirtiendo que dentro de las obligaciones del profesional del derecho, está en elaborar un escrito demandatorio claro y conciso sobre los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, lo que no se puede predicar de lo arrimado.
4. Se adosará nuevo poder en el cual se señale que la mandante actúa en nombre y representación de su menor hija VIOLETA CABALLERO OCAMPO; amén de que dicho mandato debe ser allegado, nuevamente, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante LUIS FERNANDA OCAMPO VALENCIA, e indicando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ÚNICA INSTANCIA*”, incoada LUISA FERNANDA OCAMPO VALENCIA, quien actúa en representación de su menor hija VIOLETA CABALLERO OCAMPO, frente a JOSÉ SEBASTIÁN CABALLERO LAGUADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)